

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones
Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 00136-2024-PRODUCE/CONAS-1CT

LIMA, 17 de septiembre de 2024

EXPEDIENTE n.º : 11866-8642-2005-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs
(682-2007-PRODUCE/CAS)
ACTO ADMINISTRATIVO : Resolución Directoral n.º 1979-2024-PRODUCE/DS-PA
ADMINISTRADO (A) : PESQUERA HAYDUK S.A.
MATERIA : Retroactividad Benigna
SUMILLA : *DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Directoral n.º 1979-2024-PRODUCE/DS-PA. En consecuencia, RETROTRAER el procedimiento al momento en que el vicio se produjo.*

VISTO:

El Informe n.º 00000012-2024-PRODUCE/DS-PA-haquino de fecha 11.07.2024, emitido por la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura, en adelante la DS-PA.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1.1 Mediante escrito con Registro n.º 00041027-2024 presentado con fecha 31.05.2024, la empresa **PESQUERA HAYDUK S.A.**¹, en adelante **HAYDUK**, solicitó que, en aplicación del principio de retroactividad benigna², se reduzca el monto de la sanción de multa ascendente a 57.15 UIT, impuesta a través de la Resolución Directoral n.º 1982-2007-PRODUCE/DIGSECOVI de fecha 24.07.2007.

¹ HAYDUK absorbió a las empresas Pesquera Velebit S.A., Santa Rosa S.A.C., Pesquera Bamar S.A.C. y Pesquera Santa Isabel S.A.C., mediante Escritura Pública de fecha 04.03.2008, precisándose en la misma que la entrada en vigencia de la fusión es el 01.10.2007 y que los bienes, entre ellos la embarcación pesquera YAGODA B de matrícula CE-15261-PM, es de su propiedad.

² Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...) 5.- Irretroactividad. - Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

- 1.2 En atención a ello, la DS-PA, a través de la Resolución Directoral n.° 1979-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 28.06.2024³, declaró procedente la solicitud de aplicación de la Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Retroactividad formulada por **HAYDUK**, respecto de la sanción de multa de 79.99 UIT impuesta a través de la Resolución Directoral n.° 1988-2007-PRODUCE/DIGSECOVI de fecha 25.07.2007; modificando la sanción a una multa de 9.860 UIT y el decomiso⁴ de 99.995 t. del recurso hidrobiológico Anchoveta.
- 1.3 Mediante Informe n.° 00000012-2024-PRODUCE/DS-PA-haquino de fecha 11.07.2024, la DS-PA solicita a este Consejo se declare la nulidad de oficio de la Resolución Directoral n.° 1979-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 28.06.2024, en atención a que ha podido advertir que la solicitud de Retroactividad Benigna presentada por **HAYDUK** el 31.05.2024, mediante el registro n.° 00041027-2024, debió resolverse con respecto a la sanción de multa ascendente a 57.15 UIT, impuesta a través de la Resolución Directoral n.° 1982-2007-PRODUCE/DIGSECOVI de fecha 24.07.2007, la misma que fue emitida dentro del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la referida empresa a través del expediente n.° 11862-8634-2005-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs.
- 1.4 En atención a ello y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 213.2 del artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley n.° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG⁵, se le otorgó a **HAYDUK** mediante la Carta n.° 000000145-2024-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 13.08.2024⁶, un plazo de cinco (05) días para que ejerza su derecho de defensa con respecto a la solicitud de nulidad planteada por la DS-PA. Cabe precisar que a la fecha no ha formulado descargos.

II. ANÁLISIS

2.1 **En cuanto a si existen vicios de nulidad en la Resolución Directoral n.° 1979-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 28.06.2024**

En principio, se debe precisar que el numeral 117.1 del artículo 117 del TUO de la LPAG señala que cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2⁷ inciso 20) de la

³ Notificada mediante Cédula de Notificación Personal n.° 00004300-2024-PRODUCE/DS-PA, el día 08.07.2024.

⁴ Declarado inaplicable conforme al artículo 3 de la citada Resolución Directoral n.° 1979-2024-PRODUCE/DS-PA.

⁵ TUO de la LPAG

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:(...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

⁶ Notificada en la misma fecha mediante Notificación Electrónica conforme se advierte de la Constancia de Confirmación de Recepción que obra en el expediente.

⁷ Artículo 2.- Toda persona tiene derecho: (...) 20. A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad.

Constitución Política del Estado; en efecto el artículo 118 precisa que cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición.

En ese sentido, el numeral 1.1 del TUO de la LPAG refiere que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Por su parte, en cuanto al derecho fundamental del principio del debido procedimiento, previsto en el numeral 139.3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú⁸ y en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG; el mismo señala que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, entre ellos, el derecho a obtener una decisión debidamente motivada.

Ahora bien, el artículo 10 del TUO de la LPAG refiere que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez.

En efecto, el artículo 3 del TUO de la LPAG establece entre los requisitos de validez de los actos administrativos, el objeto o contenido, esto es que los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos; y asimismo su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación; en efecto, el acto administrativo estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

En cuanto al objeto o contenido del acto administrativo, el numeral 5.1 del artículo 5 del TUO de la LPAG, refiere que es aquello que decide, declara o certifica la autoridad; precisando el numeral 5.2 que en ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar; asimismo el numeral 5.4 del referido artículo, refiere que el contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados.

Con respecto a la Motivación del acto administrativo el numeral 6.1 del artículo 6 del TUO de la LPAG, indica que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

⁸ Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...)
3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional (...).

En esta línea, el Tribunal Constitucional⁹, respecto a la motivación sustancialmente incongruente señala que: *“El derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengán planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (Incongruencia activa)”*.

En concordancia con ello, el numeral 198.1 del artículo 198 del TUO de la LPAG señala que la resolución que pone fin al procedimiento cumplirá los requisitos del acto administrativo, precisando el numeral 198.2 que en los procedimientos iniciados a petición del interesado, la resolución será congruente con las peticiones formuladas por éste.

Teniendo en cuenta las normas y principios antes mencionados, y conforme a lo señalado por la DS-PA a través del Informe n.º 00000012-2024-PRODUCE/DS-PA-haquino de fecha 11.07.2024, se advierte de los actuados que **HAYDUK**, mediante el registro n.º 00041027-2024 presentado con fecha 31.05.2024, solicitó la aplicación del principio de retroactividad benigna, a fin de que se reduzca el monto de la sanción impuesta a través de la **Resolución Directoral n.º 1982-2007-PRODUCE/DIGSECOVI** de fecha 24.07.2007 (Expediente n.º 11862-8634-2005-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs); sin embargo, la DS-PA, a través de la Resolución Directoral n.º 1979-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 28.06.2024, declaró procedente dicha solicitud respecto de la sanción impuesta a través de la **Resolución Directoral n.º 1988-2007-PRODUCE/DIGSECOVI** de fecha 25.07.2007 (Expediente n.º 11866-8642-2005-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs).

De lo expuesto, se evidencia que el pronunciamiento de la DS-PA afecta el debido procedimiento y demás principios del procedimiento administrativo antes citados, encontrándonos así ante un acto administrativo con una motivación sustancialmente incongruente en relación a lo solicitado por el administrado; toda vez que la Resolución Directoral n.º 1979-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 28.06.2024, debió resolver la solicitud de aplicación de la retroactividad benigna respecto de la sanción impuesta a través de la **Resolución Directoral n.º 1982-2007-PRODUCE/DIGSECOVI** de fecha 24.07.2007 (Expediente n.º 11862-8634-2005-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs); incurriendo en las causales de nulidad establecidas en el artículo 10 del TUO de la LPAG, esto es la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias y el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, específicamente el objeto o contenido y la motivación.

En tal sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 213¹⁰ del TUO de la LPAG, en concordancia con el literal b)¹¹ del artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones

⁹ <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/00728-2008-HC.pdf>

¹⁰ Artículo 213.- Nulidad de oficio

213.1 **En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes**, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

213.2 **La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida.** Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario.

Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa (...).”

¹¹ Artículo 126.- Funciones del Consejo de Apelación de Sanciones

Son funciones del Consejo de Apelación de Sanciones, las siguientes:

(...)

del Ministerio de la Producción, aprobado por el Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE, corresponde a este Consejo, considerando que el plazo para hacerlo no ha prescrito¹², declarar la nulidad de oficio del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral n.° 1979-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 28.06.2024.

2.2 En cuanto a si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto

Al respecto, el numeral 227.2 del artículo 227 del TUO de la LPAG, dispone que cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y, cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento que el vicio se produjo, conforme a lo señalado en el artículo 12 del TUO de la LPAG, que señala que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha en que se emitió el acto.

Así, en el presente caso, corresponde retrotraer el procedimiento al momento en que el vicio se produjo a fin de que la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura de acuerdo a sus competencias, se pronuncie sobre la solicitud de aplicación de la Retroactividad Benigna respecto de la **Resolución Directoral n.° 1982-2007-PRODUCE/DIGSECOVI** de fecha **24.07.2007** (Expediente 11862-8634-2005-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs), presentada por **HAYDUK**, a través del registro n.° 00041027-2024 de fecha 31.05.2024; razón por la cual no resulta factible que esta instancia se pronuncie sobre el fondo del asunto.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el TUO de la LPAG y demás normas aplicables; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE; el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; el artículo 6 de la Resolución Ministerial n.° 236-2019-PRODUCE; el artículo 2 de la Resolución Ministerial n.° 0342-2024-PRODUCE; el artículo 3 de la Resolución Ministerial n.° 00407-2021-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión n.° 032-2024-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 10.09.2024, de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Directoral n.° 1979-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 28.06.2024; en consecuencia, **RETROTRAER** el procedimiento al momento en que el vicio se produjo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

b) **Declarar**, en segunda y última instancia administrativa, la **nulidad** y la **rectificación de oficio de los actos administrativos contenidos en los procedimientos sancionadores que son elevados al Consejo de Apelación de Sanciones**.

¹² Artículo 213.- Nulidad de oficio

213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos (...).

Artículo 2.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura, para los fines correspondientes, previa notificación a **PESQUERA HAYDUK S.A.** de la presente Resolución, conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese

CESAR ALEJANDRO ZELAYA TAFUR

Presidente

Primera Área Especializada

Colegiada Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

OMAR RICARDO RÍOS BRAVO DE RUEDA

Miembro Suplente

Primera Área Especializada

Colegiada Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

ROONY RAFAEL ROMERO NAPA

Miembro Titular

Primera Área Especializada

Colegiada Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones